

rece que no hay razón alguna para que este mismo criterio no sea seguido respecto a los penados militares. En este sentido opinó la Comisión redactora del proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, y en la práctica viene aplicándose este criterio en propuestas de libertad condicional que han sido concedidas sin objeciones.

EDUARDO DE NÓ

### C) REHABILITACION ADMINISTRATIVA

El artículo 368 del Código de Justicia Militar, incluido en el Capítulo dedicado a los delitos de abandono de destino o residencia, dispone: *En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Oficial o Suboficial que dejase transcurrir dos meses sin justificar debidamente su situación, será dado de baja administrativamente en el Ejército, sin perjuicio de la resolución que recayere en el procedimiento ni de la rehabilitación administrativa a que en su día pudiera haber lugar.—En tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno o en los Bandos de los Generales en Jefe de los Ejércitos.*

La interpretación de este artículo en orden a la posibilidad de la rehabilitación administrativa a que en él se hace referencia y a su posible automatismo en caso de absolución o condena que no llevase consigo la separación del servicio, produjo dudas y vacilaciones que justificaron la consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de unificar criterios.

El Fiscal Togado emitió un largo y meditado informe en el que, tras de hacer un estudio minucioso de la cuestión, llegó a las conclusiones siguientes:

1.ª La baja administrativa de un Oficial o Suboficial acordada en aplicación de lo prevenido por el artículo 368 del Código de Justicia Militar tiene, como se deduce de su propia redacción, un carácter administrativo y, en su consecuencia, sólo a la Administración compete decretarla, y rehabilitar al Oficial o Suboficial objeto de ella, si así procediere.

2.ª Tal baja, como decretada en la esfera administrativa, no se encuentra vinculada a las declaraciones que por sentencia o auto se hagan en los procedimientos judiciales, ya que la frase contenida en el artículo 368 del Código castrense "sin perjuicio de la resolución que recayere en el procedimiento", lejos de determinar esa vinculación o dependencia, señala precisamente, según claramente se consigna en la exposición de motivos del Código, que esa baja administrativa es con independencia de la sanción penal que corresponda imponer en razón del delito, cuando el Oficial o Suboficial efectúe su presentación.

3.ª No obstante lo establecido en la conclusión anterior, como es evidente que un procedimiento judicial reviste las mayores garantías de todo orden, para estimar acertada y justa la resolución en él recaída, cuando en un procedimiento de tal naturaleza se dicte auto de sobreseimiento o sen-

tencia absolutoria, fundada en que la ausencia o falta de presentación fué debida a imposibilidad material o causas ajenas a la voluntad del interesado, debe admitirse en tal caso como fundamento bastante para que en la vía administrativa pueda solicitarse y ser concedida por la Administración la rehabilitación a que se refiere el artículo 368 del Código de Justicia Militar, previos los informes que se estimen indicados.

4.ª La rehabilitación administrativa en aplicación del citado artículo 368 sólo debe concederse en el caso consignado en la conclusión anterior, pero no en ningún caso en que exista condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 365, 366 y 367 del Código de Justicia Militar, cualquiera que sea la índole y extensión de la pena y aunque ella no lleve como accesoria la pérdida de empleo o separación del servicio.”

Este informe, al que se adhirió *in voce* el Fiscal militar en reunión del Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de mayo de 1952, fué hecho suyo por el Consejo.—\* \* \*